



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00249-00** instaurado por **JOSÉ SANTOS RAMÍREZ MOSCOSO** en contra del **MUNICIPIO DE CAJAMARCA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

JOSÉ SANTOS RAMÍREZ MOSCOSO

Apoderada: Erika Alejandra Rubiano Moreno

C. C: 1.104.704.134

T. P: 395.144 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 3 No. 8-39 Oficina V9 Edificio Escorial de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3194132300

Correo electrónico: byronprieto@gmail.com - notificaciones@prietoabogados.com
– notificaciones@abogadooscarhenao.com

1.2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE CAJAMARCA

Apoderado: Pablo Enrique Ramírez Huertas

C. C: 14.397.572

T. P: 161.231 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 6 No. 17-56 barrio Interlaken de la ciudad de Ibagué Tolima

Teléfono: 3208189608

Correo electrónico: juanmanuelaza5@gmail.com – pabloramirez527@yahoo.com - contactenos@cajamarca-tolima.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Bayron Prieto Sánchez a la Dra. Erika Alejandra Rubiano Moreno, en los términos del poder remitido con anterioridad a la presente diligencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Cajamarca al Dr. Juan Manuel Aza Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.486.512 y tarjeta profesional 203.560 del C.S. de la J.; y como apoderado sustituto al Dr. Pablo Enrique Ramírez Huertas, conforme a los poderes allegados al expediente con antelación a ésta audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. El señor José Santos Ramírez Moscoso se vinculó con el Municipio de Cajamarca, mediante el contrato de prestación de servicios. No. 020 del 5 de enero

de 2015, el cual se suscribió por un plazo de 11 meses y 26 días siendo ejecutado desde la fecha de suscripción hasta el 30 de diciembre de 2015. (Índice 00002, archivo 025, págs. 5-10 del expediente electrónico SAMAI).

4.2. El accionante desempeñó las siguientes funciones por razón del mencionado contrato:

i) Apoyo a la gestión para la secretaría de planeación operando la motoniveladora en la alcaldía del municipio de Cajamarca. ii) Apoyo operativo a la secretaría de planeación e infraestructura para cumplir con los cronogramas del mantenimiento de las vías terciarias del municipio. iii) Velar por el buen estado de la motoniveladora.

4.3. El valor del citado contrato de prestación de servicios equivalía a \$21.360.000 pesos, por lo que el demandante percibía mensualmente una suma de \$1.800.000 (fraccionados).

4.4. Que el actor solicitó el reconocimiento de la relación laboral el 14 de noviembre de 2018, petición que fue negada mediante el acto administrativo 130-1669 de 2018.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar sí, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia la existencia de una verdadera relación laboral entre José Santos Ramírez Moscoso y el Municipio de Cajamarca por el periodo laborado mediante el contrato de prestación de servicios No. 020 del 5 de enero de 2015 y hasta el 30 de diciembre de dicha anualidad, y por lo tanto, si debe condenarse a la accionada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral y las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado o si, por el contrario el acto administrado acusado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 00002 del expediente electrónico SAMAI.

Constancia: en este momento de la diligencia la apoderada de la parte actora solicita el uso de la palabra para solicitar que se tengan por practicadas las pruebas, como quiera que el Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral al declarar la nulidad de todo lo actuado dejó vigentes las pruebas allí practicadas y las mismas obran en el expediente.

Despacho: se le aclara a la apoderada que las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso ordinario laboral se incorporan en la presente actuación, sin embargo, al momento de corregir la demanda conforme al trámite previsto para ésta jurisdicción y al contestar dicha demanda por parte de la entidad accionada se realizó una solicitud probatoria frente a la cual el despacho debe pronunciarse.

Se continua entonces con el decreto de pruebas:

6.1.1.2 Niéguese la solicitud de oficiar para que se allegue copia del contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante, comoquiera que el mismo fue aportado tanto con la demanda como con la contestación de la misma.

6.1.1.3. Igualmente, **niéguese** la solicitud de certificar sobre el valor de la remuneración mensual que ostente un empleado público que desarrolle las funciones de operario de motoniveladora, toda vez que conforme lo informado por la accionada en dicho ente territorial no existe dicho cargo. (Índice 00040, archivo 056-1, pág. 12).

6.1.1.4. Del mismo modo, se **niega** solicitud de certificar con respecto a las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos, habida cuenta que esta información fuere proporcionada en la contestación de la demanda. (Índice 00040, archivo 056-3, pág. 20).

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio del señor Gustavo Londoño Rodríguez. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte actora. **(Prueba conjunta con la parte accionada).**

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran en el índice 00040 del expediente electrónico SAMAI.

6.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de la señora María Encarnación Vanegas. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.2.3. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. cítese al señor José Santos Ramírez Moscoso para que absuelva el interrogatorio que realizará el despacho en la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

6.3. De oficio

Se le pregunta a la apoderada de la parte demandante si tiene conocimiento a qué entidad de pensiones se encontraba afiliado su poderdante, a lo cual indica que en este momento no tiene esa información.

Por lo anterior, se le concede el término de tres (3) días para que informe el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez se cuente con la información solicitada, por secretaria, ofíciase al Fondo de Pensiones correspondiente para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral del señor José Santos Ramírez Moscoso identificado con C.C. No. 14.241.331.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **21 de marzo de 2024** a las **2:30 p.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **8:48 a.m.** del 25 de enero de 2024, el acta de la presente diligencia se subirá al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO

Apoderada parte demandante

PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS

Apoderado parte demandada